

**Señores:**

**Señor o señores**

**COASMEDAS**

E. S. D.

**Asunto:** Respetuosa solicitud de eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por Caducidad.

**CAMILO EDUARDO VELASQUEZ FUENTES** persona mayor de edad y vecino de la ciudad de BOGOTA identificado con la cédula de ciudadanía No.80099987 expedida en BOGOTA por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política, Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021, en los términos que a continuación enuncio, debido a que a la fecha siento que se encuentran evidentemente vulnerados debido a que se encuentra un flagrante ilegalidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y/O VIOLENTANDO MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO en el REPORTE QUE HACE SU ENTIDAD EN CENTRALES DE RIESGO, afectando claramente mis derechos.

#### **Objeto de la petición**

La presente petición se presenta con fines de que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo y/o se actualice la calificación de riesgo incluyendo todos los términos de la ley 2157, eliminándose todo lo que pueda afectar es scoring, me permito enfatizar en que incumplir con los preceptos del presente viola el derecho al debido proceso articulo 29 de la C.N, por lo tanto, téngase en cuenta que quien conoce exactamente como se realizó el reporte en centrales de riesgo o todo el trámite administrativo fue su entidad por lo cual me permito nombrar toda la norma para que en el término más favorable y garantista de la Ley 1266 de 2018 y Ley 2157 de 2021, solicito se conceda la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo y/o actualice la calificación de riesgo inmediatamente según;

*"LEY 2157 ARTÍCULO 13°. Permanencia de la información*

*PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos*

***datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos" .***

**Comillas fuera de texto**

Con fin de respetar el principio de favorabilidad y darle curso adecuado a mi petición solicito se tengan en cuenta los siguientes enunciados.

- La presente petición la presento debido a que a la fecha existe reporte negativo en centrales de riesgo entendiéndose que el o los reportes negativos no solamente pertenece a los vectores indicativos sino también a las calificaciones que afectan o pueden llegar a afectar. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que se debe eliminar no solamente los reportes negativos en centrales de riesgo, de llegar a existir calificación de riesgo.
- Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
- Solicito respetuosamente que se respete mi derecho constitucional y fundamental a la PETICIÓN, y que a las solicitudes siguientes sean resueltas de una forma clara y expresa, por lo cual, requiero que a las mismas se le dé respuesta de SI o NO, y que se adjunten los soportes solicitados acordes a la solicitud. Por lo tanto, cualquier omisión se considerará no satisfecho mi derecho fundamental a la petición.

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente;

- La petición está consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales". Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

- El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

- El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

"En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición."

- La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018; *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término*

legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

- Ley 1266 de 2008 DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION.

"ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a...:"

Al igual que el adicionado Artículo 8 (Adicionado por la Ley 2157 de 2021)

"Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares."

Haciendo las salvedades anteriores respectivas y con el fin de conocer específicamente mi información crediticia procedo a hacer la debida petición. Téngase en cuenta que las salvedades anteriores se hacen con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales, por eso me permito solicitar se resuelvan en particular lo siguiente,

**Peticiones**

1. Solicito que se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES y/o SE CORRIJA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector negativo que pueda afectar mi historial crediticio) DE RIESGO DEBIDO A QUE A LA FECHA HA PASADO TERMINO DE CADUCIDAD, a lo cual requiero que se responda con un SI o NO, se concede o niega esta petición.

1. Solicito que la petición anterior se desarrolle en su máxima extensión y garantía de los Derechos Constitucionales que consagran las Leyes que aquí preceden, por lo cual se deberá aplicar el Parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021

"Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición."

2. Solicito que de concederse la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo se haga en el término de Ley "ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: ... 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley... y el ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento...

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma." Siendo cierto que si se concede lo anterior se debe modificar, en un término no superior a 10 días hábiles.

2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad.

3. Si la respuesta a la pregunta anterior es NO, solicito se requiera a la entidad o entidades quienes hayan tenido mi obligación u obligaciones financieras.

4. Si la respuesta es SI, me permito omitir que se resuelvan las peticiones del numeral quinto.

5. Solicito que la entidad financiera en la cual nació mi obligación responda las siguientes preguntas y las sustente;

- a. Informe la fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada anteriormente.
- b. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo, con la fecha exacta.
- c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.
- d. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- e. Si la respuesta al literal c es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.
- f. Si la respuesta en el literal es c es positiva solicito se informe si debido a esto se realizó reportes negativos de centrales de riesgo.
- g. Si la respuesta en el literal es c es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- h. Si la respuesta al literal c es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.
- i. Si la respuesta en el literal c es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- j. Si la respuesta en el literal c es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- k. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.
- l. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- m. Si la respuesta al literal k es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- n. Si la respuesta en el literal k es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- o. Si la respuesta en el literal k es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del

cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

p. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

q. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

r. Si la respuesta al literal p es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

s. Si la respuesta en el literal p es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

t. Si la respuesta en el literal p es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

u. Solicito se informe con positivo o negativo, se responda sí o no, si a hoy se está realizando reporte negativo en centrales de riesgo.

v. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)

w. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.

x. Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así

como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."

Con fin de verificar lo anterior me permito solicitar la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.

y. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

"La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

z. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la presunta obligación, hasta que estuvo en su entidad.

aa. Adicional a lo anterior solicito el expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero y Decreto 1702 de 2015 el cual contenga lo siguiente, me permito resaltar que según él "(...) Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito", siendo cierto que a la fecha según lo que aparece en Centrales de Riesgo he mantenido o mantengo relaciones comerciales con su empresa"

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.

2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación. 5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa

remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable, y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados

ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

**Si** su entidad no posee a la fecha esta información por cualquier motivo entonces debe constar por escrito la entrega de la misma a la entidad que adquirió esta obligación, todo esto fundamentado, en la Resolución 76434 de 2012 en los numerales 1.3 y siguientes en lo que refiere a los Deberes de las Fuentes de la Información.

6. Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respecto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015.

7. Solicito se conteste SI o NO si a la fecha tienen todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria.

8. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en el Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015 el cual contenga lo siguiente, me permito resaltar que según él "(...) Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito", siendo cierto que a la fecha según lo que aparece en Centrales de Riesgo he mantenido o mantengo relaciones comerciales con su empresa"

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.

2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá

informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación. 5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada período subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento,

vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable, y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

17. Solicito que se informe a la fecha si durante el presunto crédito se otorgaron alivios financieros de algún tipo.

18. Solicito se informe como fundamentan los alivios financieros (reestructuración, refinanciación, alivio o lo que se disponga).

19. Solicito se informe cual o cuales son los trámites administrativos para otorgar el o los alivios financieros, todo lo anterior con el fin de conocer exactamente si se dio la

información previa a otorgar el alivio o reestructuración o lo que suceda con el fin de saber si fue informado y libre.

9. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden;

a. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un título o contrato de vinculación entre las partes que esté vigente.

b. La fecha en la cual se suscribió un título valor, contrato o cualquier otro vinculo que diera origen a obligación mencionada o reportada en centrales de riesgo.

c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo.

d. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta en que se hizo y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

e. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.

f. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

g. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

h. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se informe si debido a esto se realizó reportes negativos de centrales de riesgo.

i. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

j. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el titulo o contrato como vencido para sustentar el cobro de los mismos.

k. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

l. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

m. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

- n. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- o. Si la respuesta al literal m es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- p. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- q. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- r. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.
- s. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizo el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- t. Si la respuesta al literal r es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- u. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- v. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- w. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- x. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- y. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un título o contrato de vinculación entre las partes que esté vigente.
- z. Solicito se informe con positivo o negativo, se responda SI o NO, si a hoy se está realizando reporte negativo en centrales de riesgo.
- aa. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta de la última vez que se realizó el

reporte y su debida documentación o como se realice el reporte o lo que tengan en archivo que pruebe que se hizo el reporte.

bb. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

cc. Si la respuesta en el literal es bb es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

dd. Si la respuesta en el literal bb es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

ee. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.

ff. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

gg. Si la respuesta al literal ee es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

hh. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

ii. Si la respuesta en el literal ee es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

jj. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.

kk. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

ll. Si la respuesta al literal kk es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

mm. Si la respuesta en el literal kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que autorizan el cobro de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

nn. Si la respuesta en el literal kk es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

oo. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

pp. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.

10. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad.

11. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una página web.

12. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es NEGATIVA, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

13. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 adicionada por la Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO.

14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa, sobre todo en el entendido:

"Ley 2157 de 2021, Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así: Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del

artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar: 1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos."

15. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del ERROR Y/O ILEGALIDAD

16. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centrales de riesgo.

17. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte la misma y se expongan la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso quiere decir si la información fue clara en que como suscriptor del presunto crédito con esa autorización realizarían reportes en centrales de riesgo.

18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."

19. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.

20. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 18, solicito se envié copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.

21. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.

22. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente alguno en presentar el archivo solicitado en la pregunta 19.

23. Solicito se informe cual es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.

24. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de sus lineamientos administrativos "La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

25. Si la respuesta a la petición 16 es NEGATIVA, solicito respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, al igual, que en el cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 en su artículo y cumplimiento del principio de veracidad;

"Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente."

Cabe la pena resaltar que la notificación previa se debe hacer en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual solicita que sea al Domicilio del aquí afectado, y que la implementación de la notificación electrónica se permite expresamente con La Ley 2157 de 2021 en su artículo segundo, así que con fines de garantizar los derechos Constitucionales como lo es el debido proceso se debió hacer notificación previa en los términos aquí solicitados, con las respectivas pruebas, de no ser así, se solicita que se realice el trámite dado por el Artículo 6 nombrado anteriormente so pena de la sanción de 2.000 SMLMV que trata le prenombrada Ley de 2021.

Aunando lo anterior me permito resaltar que el acuse de recibido garantiza el debido proceso.

Si se realiza la nueva notificación en la forma que ordena la Ley 2157 de 2021, la misma debe garantizar o realizarse en los términos de la Sentencia STC10417-2021:

"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)."

En esta misma corriente se debe garantizar que los mensajes de datos deben ser admitidos como medios probatorios según lo predispuesto con él artículo 10 de ley 527 de 1999, por lo cual se debe responder con la confiabilidad en la forma que se haya generado, archivado o comunicado en mensaje, la conservación de la integridad de la información de manera que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pendiente, de acuerdo a esto se concluye que los mensajes de datos enviados vía WhatsApp que pudiesen llegar a ser aportados carecen de eficacia demostrativa para acreditarla...

26. Solicito se informe de forma temporal los siguientes hechos;

- a. Fecha en la que se suscribió los presuntos títulos o contratos dados con su entidad.
- b. Fecha en la cual se inicia a realizar el o los reportes positivos en centrales de riesgo.
- c. Fecha en la cual se realizó la notificación de ley 1266 de 2008.
- d. Fecha en la cual se realizó el reporte negativo de centrales de riesgo.

27. Solicito de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si se cumplió con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.

28. Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presente algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo, con el fin de conocer el respeto al debido proceso.

29. Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA solicito se informe o sustente las razones por las cuales e vulnero mis derechos fundamentales, para hacer el reporte.

30. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte

negativo en centrales de riesgo con documentos, esto quiere decir que si existió un pagare o documento en blanco fue llenado con el fin de realizar el reporte en centrales de riesgo.

Lo anterior con el fin de conocer exactamente si se respeta lo siguiente; el cobro de intereses de capital, el cobro de intereses moratorios y los gastos de cobranza.

31. Solicito respetuosamente que se entregue copia simple del presunto documento que sustenta el reporte negativo en centrales de riesgo, que concuerde con el reporte negativo en centrales de riesgo y con los gastos o intereses que se relacionan, si se cobra una cuota, varias cuotas o la cláusula aceleratoria.

32. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan capacitación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

33. De ser positiva la respuesta anterior solicito se entregue las documentales como pantallazos, videos o lo que tengan en archivo con el fin de corroborar la afirmación anterior. Esto es con el fin de establecer que el uso de la información es correcto y legal.

34. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes realizan reportes en Centrales de Riesgo.

35. Informe desde que fecha se realizan los reportes en centrales de riesgo.

36. Solicito que, dentro de lo procedente, se sirvan reconocer la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, de ser aplicable.

37. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información respecto a la extinción de la deuda referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, TRANSUNION CIFIN y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, de ser aplicable.

38. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo

una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

39. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 14 años.

40. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

41. Solicito se informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si ustedes conocen los términos de respuesta a las peticiones.

42. De ser positiva la respuesta anterior, solicito se informe cuáles son los plazos para dar respuesta a la presente petición.

43. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

#### **Razones que fundamentan la petición**

Aplíquese los siguientes fundamentos con el fin de fundamentar las anteriores solicitudes.

1. Los artículos 1625, ordinal 10, 2512 y 2535 del Código Civil establecen que las obligaciones o créditos se extinguen por el modo de la prescripción extintiva, esto es, por el solo transcurso del tiempo por la inactividad o negligencia del acreedor.

2. A su vez, el artículo 789 del Código de Comercio señala que las acciones cambiarias prescriben en 3 años a partir del día del vencimiento, esto es, a partir de la fecha en que debe pagarse el título valor correspondiente (letras de cambio, pagarés)1.

3. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, con la interpretación condicionada que de esta norma estableció la Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 16 de octubre de 20082, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño; señala que la permanencia de los datos negativos patrimoniales, esto es, aquellos que tratan sobre la mora de las obligaciones,

al no tener vocación de perennidad, se rigen por las siguientes reglas:

- i. La permanencia del dato negativo será de 4 años contados a partir de la extinción de la obligación vencida;
- ii. La permanencia del dato negativo será del doble de la mora contado a partir de la extinción de la obligación vencida, cuando la mora haya durado menos de 2 años, y;
- iii. La extinción de la obligación, para el conteo de los términos anteriores, se refiere a cualquier hecho que jurídicamente extinga la deuda, tales como el pago, la prescripción extintiva, la compensación, la novación, la remisión, la nulidad, la resolución, etcétera.

4. La acción cambiaria derivada por el no pago de ese título, prescribió hace más de 10 años, si aplica.

5. De conformidad con lo explicado frente a la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, el dato negativo patrimonial que se comenta registrado los bancos de datos administrados por los operadores como DATA CRÉDITO o CIFIN, solo podía permanecer 4 años después de la extinción de la deuda, calenda en la cual, se extinguió la obligación por el modo de la prescripción. Sin embargo, he verificado que aun a la fecha de esta petición, el dato financiero negativo permanece registrado en esos bancos de datos.

6. La petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

7. El Artículo 23 señala Constitución Política de Colombia: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

8. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.”

9. La Corte Constitucional menciona Sentencia T 206 de 2018; “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

10. Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

11. Con el fin de garantizar lo anterior la Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la

información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

12. Ley 2157 de 2021 en su artículo;  
“Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Párrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

13. En aras del debido proceso y el derecho de defensa el artículo 29 de la Carta Política dispone que “el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.”

“ El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y

fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

14. En cuanto a la notificación electrónica Sentencia STC10417-2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y

da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad a probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...)Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario;

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-

00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).”

15. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002), por las anteriores razones es que se resalta la importancia de la notificación realizada en debida forma.

16. En cuanto al Derecho a la Honra, en Colombia nace el Habeas Data a partir de la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo anterior con el propósito de brindar no solo protección de la información sino de brindar garantías a los ciudadanos titulares de la misma cuando este les sea vulnerado o esté en riesgo de serlo. (Upegui, 2008. p. 195).

El habeas data, como nueva figura jurídico constitucional, puede entenderse como: “el derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos” (Ortiz, 2001. p. 70).

Sobre el habeas data, se afirma que “los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un

tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación". (Remolina, 2012. p. 9).

El Habeas Data es un mecanismo constitucional del cual toda persona puede hacer uso, con el fin de proteger la seguridad y veracidad de sus datos e información personal aportados en entidades financieras y de telecomunicaciones entre otras, que por su naturaleza recopilan datos de sus clientes y usuarios, es decir que el Habeas Data supone una garantía sobre la manipulación adecuada de la información. (Flórez, 2011. pp.190-195).

Según Cifuentes (1997): "la Corte señaló que el habeas data estriba en la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación". (p.p. 81-106).

17. La protección del derecho al Hábeas Data encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen: "Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data."

18. El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa". (Corte Constitucional, Sentencia T-443). El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información: "La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera". (Corte Constitucional, Sentencia T-857).

19. Notificación; Según el Consejo de Estado NOTIFICACION - Concepto / NOTIFICACION - Finalidad

"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

20. Ley 1328 de 2009, sobre régimen de protección al Consumidor financiero, sobre todo en lo referente a los principios

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias oportunas y continuas.

e) Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.

f) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos."

21. Decreto 1702 de 2015, en lo referente a la transparencia de la información.

22. Resolución 76434 de 2012 en lo referente a la información respecto a las obligaciones, al uso del manejo de la normatividad del HABEAS DATA y el respeto a los derechos del consumidor.

23. Ley 2157 de 2021;

"Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte

dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. .. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385' del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación. Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. Parágrafo 40 • Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente

ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos."

#### 24. PRINCIPIO DE VERACIDAD según Resolución-15346-de-28-de-marzo-de-2022

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho de informar y recibir información "veraz e imparcial". Estas cualidades constitucionales también deben predicarse de los datos personales. Por eso, quien suministre o trate datos debe asegurarse de la veracidad y exactitud de la información. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos" (Cfr. Corte Constitucional, T-729/02). En otras palabras de la citada corporación, el principio de veracidad exige que "los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca" (Corte Constitucional, sentencia C- 1011 de 2008)

La veracidad de los datos es una exigencia mínima para que los sistemas de información sean confiables y para que no afecten los derechos de las personas. No es útil para la sociedad acceder a información que no sea de calidad, ni mucho menos es consistente con los postulados constitucionales que se circulen datos erróneos, incompletos, inexactos, desactualizados o falsos sobre las personas.

Así las cosas, la información que se encuentre en un banco de datos debe ser veraz, imparcial, exacta, comprobable y completa. Por eso tiene que ser permanentemente actualizada introduciendo en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos. Tratar o comunicar un dato desactualizado se traduce en suministrar información errónea, equivocada o no correcta sobre la situación real de una persona.

El artículo 15 de la Constitución Política, por su parte, establece que "Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional "En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Esto último significa, entre otros, que el tratamiento de datos no puede

efectuarse de cualquier manera sino respetando la ley y sus postulados fundamentales como, entre otros, el principio de veracidad.

En línea con lo previsto en los artículos 20 y 15 de la Constitución, la Ley 1266 de 2008 en su artículo enuncia los principios que rigen la administración de los datos, señalando como primer principio el de veracidad o calidad definido de la siguiente forma:

"a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (...)"

Así mismo, la citada ley, en su artículo 8 enuncia los deberes de las fuentes de información y en primer lugar ordena el de:

"(...) 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (...)"

Como se observa, la calidad y veracidad de los datos no sólo es un principio fundamental en la administración de los datos sino una obligación legal que deben cumplir las fuentes de información.

Este deber incluye el de acreditar que la información reportada cumple con las características de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. No basta afirmar que la información cumple esas características sino demostrar que ello es así. Por lo tanto, el reporte de la información relativa a una obligación es procedente siempre y cuando el origen de la misma y la calidad de fuente legitimada de información, se encuentren debidamente acreditadas.

Sobre el principio de veracidad nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

"(...) El principio de veracidad y calidad de los registros o datos, obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo que de suyo prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. De esta forma, tal principio "busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

En este orden de ideas, un dato veraz debe ser necesariamente comprobable. En tal sentido, la fuente de información debe

demostrar su calidad de acreedor, la existencia y el monto exacto de la obligación.

Por otra parte, el numeral 1.8 de la Circular Única expedida por esta Superintendencia dispone lo siguiente:

#### 1.8 Administradores de cartera y afianzadores

Para efectos de dar aplicación a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo, se entienden como administradores de cartera las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de la administración y recaudo de cartera, por cuenta del legítimo acreedor. Por su parte, son afianzadores las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de un contrato a través de una fianza.

Con el fin de que los reportes realizados por un administrador de cartera o una entidad afianzadora cumplan con el deber de veracidad del dato, los operadores de información deberán incluir en la respectiva historia crediticia la siguiente información:

- a) El nombre o razón social de la fuente de información que deberá corresponder al acreedor actual de la obligación, es decir, a quien adquirió la cartera o a quien realizó el pago de la obligación en calidad de afianzador y se subrogó en la misma por virtud de la ley.
- b) El nombre o razón social del administrador de la cartera o el afianzador, si fuera una entidad diferente.
- c) El nombre o razón social del acreedor originador de la cartera, en el caso de administradores de cartera.

25. Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero.

26. Decreto 1702 de 2015.

27. Resolución 76434 de 2012.

28. Ley 1266 de 2008

29. Ley 2157 de 2021

30. Ley 527 de 1999

## Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en Calle 7#2-87 y en el correo electrónico [CETASOLUCIONES0@GMAIL.COM](mailto:CETASOLUCIONES0@GMAIL.COM), teléfono 3115736772

Atentamente,

CAMILO EDUARDO VELASQUES FUENTES  
C.C. No.80099987 de BOGOTA